

116-1. Leg 16. paguete 2 — 114

S.

736

1270

UVA. BHSC. LEG 16-2- n°1270

COMPENDIOSA HUMILDE
REPRESENTACION;
QUE HAZE
A VUESTRA MAGESTAD

D. Juan Bernardino Roxo, Capellan Mayor con facultades de Vicario General del Exercito destinado a la Expedicion de Italia, sobre algunos perniciosos detrimentos acaecidos; y los Expedientes necesarios para el justo, y buen Regimen de la Espiritual Real Jurisdiccion de las Tropas de la Monarquia de Hespaña.
Napoles, y Diciembre 1. de 1736.



HTCA
U/Bc LEG 16-2 n°1270



5>0 0 0 0 5 8 9 6 6 3

UVA. BHSC. LEG 16-2- n°1270

Ad nullius injuriam pertinet, quod in genere dictum est :

S. Greg. 16. Moral.

- Ubi res in periculum vertitur, nihil magis expedit, quàm
in promptu optimum, & tutius capere consilium :

Procop. de Bello Persico lib. 6.

SEÑOR



iendo, como es la historia en opinion del Politico Aristoteles, la fuente caudalosa, de donde se coge la prudencia para tratar las dependencias, y un acto práctico de la Moral Philosophia, y disciplina de la Republica (†) he podido tener la noticia, que un Aulico hombre Anciano en la Corte del Rey Agide de Espartha doliendose de los excessos, que cada dia se aumentaban en el Reyno, le dixo, Señor, todas las cosas vienen de arriba para abaxo; respondiolo el cauto Rey con suma Magestad, grande nueva me dais, pues me acuerdo, que siendo Niño ya mi Padre se dolia de esto, y que todas las cosas ivan de abaxo para arriba, con que si ahora se rebuelven, vendran à radicarse; y porque yo no entiendo ser como aquel Cortesano mudamente reprehendido, sabiendo bien por la aplicacion a las letras, de la practica, y de la edad en que me hallo, que aunque se varien los hombres, y los Siglos, son unas mismas las pasiones de los hombres, y los sucessos de los Siglos, como assimismo porque, *penès Regem noli velle videri Sapiens*, como nota el Ecclesiastico (a) no obstante de hallarme Sacerdote (b) fino tanfolamente vengo a decir à V. M. que si otras vezes movido de aquel ardiente

A 2

zelo,

(†) Arist. en su *Repub. lib. 5. cap. 10. fol. (mibi) 174. pag. 1.* en la glosa, que haze Pedro Simon Abril.

(a) *Eccl. c. 7. v. 5.*

(b) *Deut. cap. 17. & in libris Regum. Malach. cap. 2. v. 7. Marc. cap. 6. v. 20.*

zelo , que siempre he tenido en el corazon por el Real Servicio , he procurado manifestarle quanto de irregular la esperiencia de muchos años , que he vivido en los Exercitos de esta grande Monarquia , me havia hecho conocer sobre lo Economico de dichas Tropas .

2. Ahora el mismo zelo , y la obligacion en que me tiene el Cargo Espiritual de ellas , por el Ministerio de Capellan Mayor con facultades de Vicario General , que se ha dignado su Real Clemencia fiar a mis cortos talentos , me estimulan a representarle con la obsequiosa debida humildad algunos defordenes , que se van introduciendo en las mencionadas Tropas indirectamente ofensivos de la Religion , (c) a fin que V. M. se sirva dar à ellos el preciso remedio , pues sabe muy bien , que la conservacion de los Reynos , y las Victorias de los Exercitos , del Culto , y cuidado de la Religion dependen (d) , y à quantas calamidades se sujeta una Monarquia , quando no se atiende a la mas exacta observancia de ella .

3. Es sobrado el decir a V. M. , que la Religion es la piedra Jaspe fundamental de qualquiera Monarquia , por ser una verdad no tan solamente atestiguada de todos los Santos Padres (e) , sino conocida de los mismos Gentes , que fueron Cabezas de Republicas , aunque faltos de la luz de Nuestra Santa Fè , de manera que empeñaron todo el cuidado para que se mantuviese firme , despues de haver ya tomado pie entre sus Subditos ; y en esta Religiosa maxima el Prudente reflexionado Mecenas expusò al Emperador Octaviano Cesar

Au-

(c) Es peligrosa siempre la novedad , y mucho mas en la Religion . Hippoc. Aph.

Transitus non potest fieri de extremo ad extremum absq; periculo , y Brancalasso en su Laberinto de Corte despues de los Predicamentos , cap. 11. pag. (mibi) 189.

(d) *Hebræi quando diu Deum sincerè coluerunt fortunatissimi fuere : Aug. lib. 31. de Civit. cap. 34., & Liv. lib. 5. omnia prospera eveniunt colentibus Deos, adversa spernentibus.*

(e) *Aug. de Civit. lib. 1. Ambros. de Fide ad Grat. Cirill. ad Regin.*

Augusto, con las siguientes palabras, los beneficios, que sacaria del aprecio de la Religion en todo el tiempo de su Imperio, y assi le
 ,, dize: no tan solamente en qualquiera forma,
 ,, ma, y en todo tiempo respeta à Dios, sino
 ,, haz, que todos tus Subditos executen lo mismo,
 ,, y los que quisiessen innovar sobre la Religion,
 ,, castigalos, y sean el objeto de tu indignacion,
 ,, pues los que quieren introducir nuevos Dogmas son causa,
 ,, de que otros se determinen à buscar novedades en todas las cosas,
 ,, à conspirar con sediciones, y conciliabulos,
 ,, maquinando de ningun provecho a la Monarquia (f).

4. Lo mismo sintieron, y executaron los Emperadores Theodosio, y Constantino publicando Edictos, y gravando de graves penas a los que obrarian contra la Religion, conociendo, que el Romano Imperio reconocia su grandeza, y subsistencia de la observancia de la Religion (g); y Ciceron confiesa, que los Romanos, no por engaño, ni por valentia sujetaron las Gentes, y Naciones, sino por la piedad, y Religion (h), Aristoteles confirma lo mismo diciendo, que los Dioses son mas favorables a los que mas los veneran con atender a la observancia de los Preceptos, y al augmento de su Culto, y que en qualquiera Republica el primer cuidado ha de ser de las cosas Divinas (i), y sigue lo mismo

A 3

(f) Dize Mecenas al Emperador de esta forma: *Divinum illud numen omni modo, omni tēpore ipse cole juxta leges patrias; & alii ut colant, effice; eos verò, qui in divinis aliquid innovant, odio habe, & coerce; quia novæ quædam numina hi tales introducentes, multos impellunt ad mutationem rerum; inde conjurationes, Seditiones, conciliabula existunt, res perfectò minimè conducibiles Principatui.* Julio Antonio Brancalasso en su *Philosophia Regia, Medulla Politicorum lib. 4. de Religione pag. 82.* y en el mismo lugar. *Dion. Cass. lib. 52. hist.*

(g) *Romani Imperii dignitas, & amplitudo fontem, atque radicem habet veram pietatem.* Constant. y Plinio Vopisco en el lib. 2. de su obra: *Re-*

manorum Respublica inter multorum Imperia per Religionem stetit.

(h) *Cic. Orat. de Aruspicum respons.*

(i) *Arist. Rhet. ad Alex. § 7. polit.*

(j) Tit. Liv. supra cit.

(k) Iulio Antonio Brancalaso en su Philosophia Regia lib. 4. pag. (mibi) 2.

(l) Psalm. 25. v. 5. & 6.

(n) Saavedra empressa 24. cuius Morte en Latin es: *Immobilis ad immobile Numen.* pag. 154.

(m) Carolo Mansfelt in exercit. Civil. ad Breve Apostolicum §. in Castris, y en mi Porphyrico tract. 4. pag. 147.

(n) Seneca ep. 96. in med. pag. (mibi) 302. *Primum Militiae vinculum est Religio.*

(o) Philon. Religio una Civium animos adstringit, & conurberna, sociatesque confirmat.

mismo Tito Livio en sus Decadas (j); y el erudito Brancalasso en su Philosophia Regia enseña, que la Religion es el Alma racional del Cuerpo Mistico de la Republica, la Justicia el Alma sensitiva, y el premio la vegetativa (k), y ultimamente el Santo Rey David hablando sobre el Gobierno de la Republica dice: que aborreciendo à los hombres malos, nunca tendria conversacion con ellos, y que solamente trataria con los Justos por merecer acercarse al Altar de Dios (l).

5. Y los Inviéctissimos Reyes de Hespaña, verdaderos Successores de los antiguos Cesares en el Espiritu, valor, y verdadera piedad, lo mismo han praticado siempre en su vasta Monarquia, señalandose entre ellos el Rey Don Fernando el Catholico, y el siempre memorable a los Siglos Don Phelipe el II. quien se contentò de confumir sus Tesoros, y perder parte de los Payfes baxos, que permitir en ellos nuevos Dogmas, y libertad de conciencia (n).

6. En los Exercitos, que son tantas abreviadas Illustres Republicas (m), cuyos individuos con la valentia, y fortaleza de animo professan libertad de las costumbres, es mas necesaria la exactitud de la disciplina de la Religion, pues siendo ella el ligamen de los ardientes animos, y el unico freno de los corazones mas sensitivos, segun dize el gran Philosofo, y Politico de Seneca (n), y antes de el lo enseñò Philon en la vida de Moyfes (o), en faltando, ò en debilitandose, no son

son suficientes, ni el amor del premio, ni el temor de la pena, que proceden de las Leyes temporales à contenerlos en aquellos justos terminos, que convienen a la grandeza, y provecho del Principe (p), y para mantener en su observancia, y limpieza la Religion, es menester, que haya una Cabeza, que zelando como el Rey Propheta el honor de Dios, emplee toda su aplicacion, en que no se decline en un apiz de lo que mandan las Divinas Leyes, enseña, y està establecido por Nuestra Santa Madre la Iglesia.

(p) Omnes sola
Religione moven-
tur. Cic. act. 5. in
Verre.

7. Esta Cabeza a efecto, que no faltase en los Exercitos de Hespaña, y no faltase a ella la mayor, y amplia potestad, que la Santa Sede puede comunicar, y conceder para el beneficio espiritual de las Almas, los Serenissimos Antecesores de V. M. solicitaron de los Sumos Pontifices el poder nombrar un Eclesiastico, que precediese con el titulo de Capellan Mayor a los demas Capellanes de los Regimientos, ò Cuerpos Militares assi de Mar, como de Tierra, con toda la Eclesiastica Espiritual Jurisdicción sobre las Tropas, lo que fue facil el conseguirlo, por la singular Sugerion a la Santa Silla, y gloriosos hechos, con los quales sobre todos los Monarcas Catholicos se han señalado los de Hespaña cerca el augmento de la Santa Fè.

8. Cuyas Santas pissadas siguiendo V. M. luego, que tomò el Soberano Mando, ò las propias Riendas de la Monarquia de Hespaña, con tantos deseos de sus leales Vasallos, anelò con la mayor vigilancia à crear un Capellan

A 4

llan

llan Mayor, de quien dependieffen otros, que serian de el Subdelegados para las Provincias, en donde havia Exercitos, à fin, que con tal buena harmonia estuviessen las Tropas con la asistencia precisa en el pasto Espiritual, que es el verdadero alimento, que dà animo, y robustez a los espíritus de los Soldados. Este Capellan Mayor, ò Vicario General, que fue D. Carlos de Borja, y Centellas permanecio en su empleo hasta el año de 1715. en cuyo tiempo, y por haverse ya en alguna forma apagado la Guerra, y por algunos otros motivos, que movieron la voluntad de V. M. mandò la suspension de su exercicio, y con circular Carta se dio la Envestidura à los Ordinarios, porque como Vicarios Generales exercieffen en sus Distritos; però al discurso del tiempo, y años diez, y siete con la ocasion, que se tuvo de la expedicion, que se hizo al Reyno de Tremezen, para la restauracion de la Plaza de Oràn, y sus Fortalezas, haviendose conocido, que el Exercito no podia estar asistido en lo Espiritual, sino huviese un Ministro de ciencia, y experiencia, que uniendo su Eclesiastica Espiritual Jurisdiccion a la temporal de el, constituiese una Republica perfectamente en la una, y en la otra Jurisdiccion, y un cuerpo verdaderamente perfecto.

9. De tan justa causa movido V. M., y del conocimiento, que los Ordinarios de sus Distritos no tienen, ni pueden tener noticia de tantos individuos de sus costumbres naturales, ni de otros requisitos precisos de tenerlos

los presentes (q), por cuya falta se han visto muchos excessos en las Tropas de V. M. pues no tan solamente se ha faltado a las Reales seguras Ordenanzas, que tocan al Santo Matrimonio de las Militares personas, llenandose esta noble fuerte Republica ambulatoria de Mugerres, que son de tanto embarazo a las Armas, y a las fuerzas; sino tambien no se ha atendido à visitar los Testamentos, ni à tantos Abintestatos, que ha havido en todos estos tiempos, ni à todo lo demas, que es propio de la Jurisdiccion espiritual; se servio el año de 1732. nombrarme Capellan Mayor con facultades de Vicario General para el Exercito destinado à la dicha Expedicion de Oràn, en donde deseando cumplir con mi Encargo, procurè con toda aquella vigilancia, que me permitieron las ocasiones, y urgencias de la Guerra à dar las mejores reglas, afin se llevase el orden de la Jurisdiccion Eclesiastica con la mas pronta exactitud segun el tiempo, aunque no como deseaba, porque no faltò aun allí, quien procurasse embarazar el verdadero zelo.

10. Fenecida la dicha expedicion, y la general memorable salida, ordenò V. M. me restituiesse à Hespaña, y despues à la Corte en Sevilla, donde me mantuve ocupado en imprimir algunas obras en utilidad, y manutencion de las Regalias de V. M. hasta que me mandò, que con el mismo empleo passasse à Cathaluña à servir al Exercito destinado à Campaña, el que vino à Italia, y como me hallaba obligado à dar las providencias de lo

A 5 que

(q) Mal pueden ser conocidas las ovejas de los Pastores, que no son propios, y que es su obligacion conocerlas; como nota el libro de los Proverbios: *Proverb. cap. 27. v. 23. Diligenter agnosce vultum pecoris tui, tuo que greges considera.*

(r) En vano se planta una viña, fino se cultiva, como advierte el Apóstol S. Pablo *ad Corinth. 1. cap. 3.* y lo expone en su *Philosophia Regia Branca!asso lib. 4. de Relig. pag. (mibi) 6. num. 27.* con estas palabras: *Cum frustra vinea plantetur, ni irrigetur, & colatur, ut Sanctum fructum afferat Deo, & Reipublicæ condignum incrementum.*

(f) *Ubi affectus vivunt, ibi aut Cæca, aut mortua est ratio: Bonaventura de Tundis in suo Archigymnasio Regio pag. 9.*

(t) Poco sabe, el que sabe mas de lo Justo: *Quisquis plus Justo non sapit, ille sapit, Monacell. form. Legum in supplement. ad primum Tom. pag. 12. num. 106. en la parte 3.*

(x) *Nullus potest esse Judex Ecclesia-*

sticus, nisi sit peritus, ut ait Glos. in rubrica Gratian. ad dist. 20. verbo scientia, ibique alia Glos. margin., & Barb. num. 3. Gratian. qui testatur de veriori discept. 186. num. 47. 50. & 51., y puede, y debe ser castigado al arbitrio del Superior, como enseña Menochio de arbitr. Judic. lib. 2. centur. 4. cas. 339. num. 1. 2. & 3. & Monacelli form. legal. par. 3. tit. 1. pag. (mibi) 119. num. 12.

que se debia observar en un Exercito Catholico à vista de la Silla Pontificia, lo puse luego por obra, haciendo un Edicto general arreglado à las Canonicas Sanciones sobre la disciplina espiritual del Exercito, (r) el que se publicò en Liorna, en Písa, y en la Ciudad de Siena con otro de la Facultad de comer Carne, y Lacticianos en dias prohibidos, como de todo tengo dado parte à V. M. en varios memoriales, y representaciones, pero como no faltan Espiritus belicosos, que por ignorancia, ò passiones propias (f) quieren commover à otros con el fin de obscurecer las luces claras, y perturbar las reglas, que nos dan las Leyes, y los Sagrados Canones por medio de Nuestra Madre la Iglesia.

II. Con esta resolucion empezaron algunos del Exercito con los mayores esfuerzos a poner todos los medios, que alcanzaba la astucia (t) à destruirlo todo, y para conseguir lo que desseaban, con sumo escandalo de los Militares, de discurso, y perturbamiento de las Conciencias de los demas, nombraron dos Ecclesiasticos por Capellanes mayores, el uno Regular para el Reyno de Sicilia, y el otro Secular para la Toscana; no obstante, que los electos careciesen de aquel grado de inteligencia, que pide tal Ministerio, con las demas convenientes circunstancias, que deben tener los Sujetos, que han de ocupar tales empleos; (x) y el que los havia ele-

elegido sin tal facultad , pues esta solamente está de la Santa Silla Apostolica en sus Breves , y Bulas concedida à V. M. y a los Capellanes mayores de la Real Persona nombrados , el permiso de Subdelegar , sin poder lo contrario ser cohonestado con razones , que sean de alguna fuerza , ni con titulo colorado . (y)

12. Y afin de dar algun oropel à tales nulas elecciones , con artificio hecharon voz , que yo me hallaba muy achacoso , y confuientemente inhabil al exercicio de mi empleo , quando todo el Mundo veia lo opuesto , y que en mi vida , no he padecido achaque , ni dolencia alguna apreciable , sino quando he estado herido por fatalidades en el Real Servicio , y por tiempo muy transeunte por mi sana temperatura ; procurando en el mismo tiempo para mayor seguridad , y subsistencia de lo hecho , hazerme insinuar convenirme el que me retirase à una quietud para vivir con mayor conveniencia , y aunque yo huviesse bien conocido el rumbo de toda esta practica , no obstante por evitar que no se hiziesen mayores desordenes con passar a las penas , que debia imponer , y que mandan los Sagrados Canones , (z) me pareció conveniente el embarcarme , y ponerme à los Reales pies de V. M. à efecto de darle cuenta de todo lo sucedido ; pero en tiempo , que esperaba la ocasion , haviendo recibido una carta de D. Joseph Patiño , en que me decia,

A 6

que

Regia Philosophia de Brancalasso *lib. 4. de Relig. pag. 13.*

(z) *A rigore Juris recedendum est aliquantum. Monacelli forma Leg. tom. 3. par. 3. tit. 1. pag. 115. num. 15.*

(y) Vease sobre este punto la Carta Juridica escripta en lengua Latina , que se imprimio en Napoles à 21. de Diciembre de 1734. cuyo titulo es: *Justidius interrogatus à Philotimo super controversia, an possit aliquis ex Supremis Ducibus Exercitus Inviētissimi, & Gloriosissimi Catholici Regis D. Philippī V. in Italia de gentis eligere, sive nominare Cappellanū Majorem, negativè respondet, ut intus,* y esta verdad se manifiesta aun con mayor claridad: *Nam Religio Sacrosanctæ Reipublicæ anima, & universale sacramentū à Deo Aaroni demandata fuit; Moysi verò populum regendi cura delegata; propterea in iis, quæ ad Religionem spectant, nihil Princeps statuat; Quæ sunt Cæsaris, Cæsari; & quæ sunt Dei, Deo. Matth. cap. 22. v. 21. en la*

que haria presentes à V. M. unas representaciones, que tiempo antes le havia embiado, y que me espresaria las Reales resoluciones; me parecio suspender el viaje hasta ver lo que V. M. me ordenaba, y porque en el interin no se me queria corresponder con el Sueldo, que de la clemencia de Su Real Persona me està concedido para mi continuo vitalicio alimento, debajo del pretexto, que me retiraba à Hespaña, fui precisado recurrir à V. M. por medio del dicho D. Joseph Patiño, quien luego mandò, que se me continuasse en esta Theforeria el referido sueldo sin intermision.

13. Despues de esto, y de no haverse hecho caso, no tan solamente de unos Edictos, que por remediar al espirital peligro de las Tropas se havian impresso, en los que mandaba debaxo de Censuras, que no se reconociesen los tales Sujetos por Capellanes mayores, (Etc.) Supuesto, que no tuviesse nombramiento de V. M. sino tambien de haverse practicado con un Ecclesiastico, que se hallaba en el servicio del Exercito, una escandalosa violencia en hacerlo publicamente prender en la Ciudad de Palermo, y llevar a la Carcel con el pretexto, que tenia un exemplar del dicho Edicto para fixarlo, (✠) por no agravar mas las penas, y Censuras, pues estandose en el punto critico de la Guerra, era menester huviesse toda quietud en las Conciencias del Exercito; (a) en descargo de mi obligacion, y conciencia, tuve por bien de consultar al Ministro de V. M. que se hallaba en la Corte de Roma, D. Thomas Rato à efec-

(Etc) *Error enim cui non resistitur, approbati videtur. Extravag. 1. Joan. 22. ne sed. vac. Monacell. form. leg. part. 3. tit. 4. pag. 266. col. 1. num. 5.*

(✠) *Està prohibido in cap. nullus judicium de foro comp., y por otros Derechos, & raro inferenda est Viris Ecclesiasticis manus jatellica. Monacell. form. Leg. tom. 3. part. 3. tit. 1. pag. 164. num. 13. y siguientes.*

(a) *Honestè cedit, qui temporì cedit. Justo Lips. contra Dialog.*

efecto me diesse su parecer sobre lo sucedido, y porque con mas exactitud me favoreciesse, escribi al Cardenal Antonio Feliz Zondadari, suplicandole hablasse al dicho Ministro (sin darle parte de lo que consultaba) que me respondiesse sobre lo que le tenia escrito; pero sus urgencias no le huvieron de dar lugar a lo que le rogaba, pues solo tuve respuesta del Cardenal de haver prontamente executado mi suplica (†).

14. Hallandome en tal forma suspendido sin saber, que determinacion seria mas al proposito, resolví, por la salud espiritual del Exercito, subdelegar tres Cappellanes, que atendiesen a la Jurisdiccion Ecclesiastica militar, uno para el Reyno de Sicilia, y los otros dos para la Toscana, Parma, y Placencia; pero empeñados los Perturbadores de la publica quietud en deshacer todo lo que miraba al comun provecho, no les dieron lugar en el fuero exterior, sin embargo de manifestar yo, que el fin que llevaba era la seguridad de conciencia, el Servicio de Dios, y de V. M. (y por que Señor, en queriendo un Professor de un arte ponerse en ajena profession, es preciso se figan mil absurdos, pues la experiencia nos enseña, que los Militares, que profesan el Arte de la Guerra principalmente los puntos de acometer, y de hacer una ayrosa retirada, donde se debe poner el mas exacto cuidado, porque de herrar se aventura lo mas apreciable de una Corona, que es el honor, la fortaleza, y los mayores intereses de ella, aun esto lo suelen herrar, siendo de la propia pro-

(†) *Consilium custodiet te, & prudentia servabit te.*
Prov. cap. 2. v. 11.
In rebus asperis, & tenuibus fortissima quæque consilia tutissima sunt. Tito Livio: *exerc. Rhet. in orat. ex Dec. 3. lib. 5. orat. 98. pag. (mibi) 164.*

(b) *Sæpè graves, magnoq; Viros, fama; verendos: errari, & labi contingit.. Falingenio. In rebus humanis nihil tam feliciter agitur, quod non error aliquis interpollet. Lucian. in li. ne temerè credas calumniatori. Errores etiam fortissimi Viri non potuerunt cavere. S. Ambros. in Apologia David. Homines proprium insequentis iudicium persæpè errare solent. Jason. in rubr. de iurejur. n. 2. Rota decis. 337. uu. 14. par. 11. & dec. 304. num. 30.*

p. 22. & coram Dunozet. jun. decis. 372. num. 8. & 9. & Monacell par. 3 in Append. dec. select. par. 228. num. 27. Omnium habere memoriam, & in nibilo peccare Divinitatis potius, quàm humanitatis est, en la ley 2. C. de vet. jur. enucl. Incertus est exitus, & anceps fortuna belli. Cic. pro Marc. Marcell. numquam periculum sine periculo vincitur. Mimus Pub. occasio in prælio amplius juvare solet, quàm virtus. Vegetius de re Milit.

(c) Quando no se respetan los Ministros de la Iglesia, se quita la honra al mismo Dios; y assi indica poca, ò ninguna Religion. *Qui vos spernit, me spernit; qui autem me spernit, spernit eum, qui misit me, dice Christo en S. Lucas cap. 10. v. 16. Honora Præsbyterum in omni actu, omnique re, quia omni honore dignior est, nam membrorum Domini, (ait Gregorius) pars prima Sacerdotes sunt. S. Greg. 14. Moral.*

(d) *Superfluum est, precibus postulare, & impetrare, quod jam lege permissum est. Leg. unica ante med: Cod. de Thesaur. lib. 10. Glos in cap. 1. verb. ut liberè de rescript. Fagnan. in cap. sicut te, num. 55. ne Cleric. vel Monac.;* Y quando se huviera de hacer tal Suplica, no es de particular, ò Persona privada, sino del Soberano, por ser grave Regalia; y si se huviera negado enfermara el Privilegio, que estaba sano, y seguramente concedido; y con todo, la nueva concession arguie en los ignorantes invalididad en lo passado, y los lleva à escrúpulos de conciencia, y temen donde no hay, que temer.

profession (b) por no atender a las disposiciones, que yo daba tanto por Edictos, como por espressiones en diferentes papeles, que tengo remitidos, queriendo ellos usurparlo todo, recurrieron à Roma, como espoticos, y exercentes de la Jurisdiccion espiritual (c), informandose si mis Edictos, y declaraciones, eran arreglados a las Canonicas Sanciones, y Breves Apostolicos, y entendidos ser conforme à ellos; con todo esto en perjuicio de los Privilegios de las Tropas Catholicas, y en consecuencia de las radicales seguras Regalias de V. M. se pidiò no tan solamente el permiso de comer carne en la Quaresma del año passado, sino en los demas dias prohibidos fuera de tal tiempo, (d) como se saca del contexto de la licencia, que se obtuvo de Su Santidad, que va registrada a la

mar-

margen (e) quando en virtud de los mencionados Privilegios bien pueden las Tropas de V. M. usar de tales manjares en todo tiempo esceptuados solos los Viernes, y Sabados de la Quaresina, y toda la Semana Santa, en quanto a la carne, como està fundado largamente en mis obras; y si a caso huviesse tambien en los mencionados dias urgencia de comer carne, bien puede el Capellan mayor, a quien se debe recurrir, conocer de la necesidad, y declarar sobre ella segun en las ocasiones se ha practicado sin la perturbacion de Conciencias (✠), que ha causado en esta

Copia.

(e) El dia 4. de Henero de 1736. Nuestro SS. Padre Clemenre XII. cōcede al Suplicante como N. N. de los Exercitos del Rey Catholico, y a los Oficiales, y Soldados, que firven debaxo de su comando, el que assi N. N. como los Oficiales, y Soldados mencionados pueden libre, y licitamente sin escru-

pulo alguno de conciencia, y sin incurrir en censura, ò pena alguna Ecclesiastica comer carne, huevos, y lacticinios en la proxima Quaresina, y en los demas dias, en que los referidos manjares les eran prohibidos, y que qualquiera Oficial, ò Soldado en particular goze del mismo Indulto, del qual se exceptua la Semana Santa, en quanto al solo uso de comer carne: El Cardinal Olivieres: El N. N. como N. N. certifico es Copia a la Letra, de la que me ha remitido el N. N. firmada de su mano. Pisa, y Febrero 14. de 1736. Don N. N. Certifico como N. N. de las Tropas del Rey Nuestro Señor en este Reyno, es esta copia de la original, que me ha remitido el N. N. firmada de su mano. Palermo, y Marzo 11. de 1736. Don N. N.

(✠) Lease con reflexion la siguiente Doctrina: *Episcopi Prælatique omnes habent respectivè ordinariam, perpetuamque facultatem, præcipuè in jejuniis ab Ecclesia indictis, dispensandi ratione sui muneris; Et possunt dispensare quoties dubium est, an casus indigeat dispensatione. Arg. c. cum desideres §. 2. de sent. Excom. stante autem dubio an res indigeat dispensatione, vel potest Prælati considerari considerandis declarare eam non requiri, vel ad cautelam dispensare: ita Anacletus lib. 1. decret. tit. 11. de Constitutionibus §. 28. de dispensatione Legum. Navarrus cap. 21. D. Thom. in 4. d. 11. q. 3. art. 2., Sanchez lib. 1. in Decalogo c. 10. num. 74., § cap. 40. num. 26. Layman. tract. 4. cap. 22. num. 4. Barbosa num. 1. Diana par. 3. tract. 6. resol. 82. Patet ex antiqua consuetudine, uti experientia constat, quæ est optima legum interpres. Consequenter Gubernatorem sæcularem non posse à Sede Apostolica, nesciente proprio Prælato, dispensationem petere de non abstinendo ab esu carnum in die prohibito, eo ut maxime, quod hæc facultas sit propria, ordinaria, & perpetua Prælatorum respectivè in suis Diæcesibus. Tum quia ordinariè loquendo, à S. Sede nunquam Republicæ aliquid concessum fuerit, quoad dispensationem Præceptorum Ecclesiasticorum, nisi audito prius Ordinario loci; Recognitione, & promulgatio tamen, supposita dispensatione, est semper Prælatorum, ideoque etiam Vicarii Generalis Copiarum Regis Hispaniarum, tamquam veri Prælati.*

a las Tropas la sobre dicha licencia , y por haverse publicado en los Regimientos , y Cuerpos Militares por conducto seglar , y despues de haver yo hecho fixar sobre tal materia , Ageno de todo lo referido , en las partes publicas mis arreglados Edictos , y embiado algunos a los Comandantes de los Cuerpos .

15. El representar à V. M. por menor los excessos , y escandalos , que se han causado en el Exercito , en toda Italia , y Sicilia seria dilatarse à obra mayor , pero no puedo passar en silencio el tropel hecho de los Eclesiasticos Capellanes , sin conocerse legitimamente sus Causas , las violencias , y desprecio en quitar las Patentes , que yo daba a personas benemeritas , (f) para que el Exercito estuviessse asistido en las Confesiones , Predicacion en diferentes lenguas , y para la reduccion de algunos Protestantes , que han concurrido à sentar plaza , como por la grandeza , y gloria de las Regalias de V. M. y por ultimo no haverse permitido reconcer los bienes de tantos abintestatos arriba mencionados , que se han tenido , para ver si sus bienes se han distribuido , segun la disposicion de las Leyes , y concedidos Privilegios a los Exercitos hespañoles de las Magestades Catholicas , ni tan poco los Testamentos , ni visitar las Capillas , Iglesias volantes Parroquiales , ni à todo lo demas , que es propio de la Jurisdiccion espiritual , y del zelo de los Ministros de la Iglesia , Prelados Eclesiasticos ; como tampoco el corregir en las ocasiones , que se han ofrecido algunos de los referidos excessos , que se suelen

(f) Hablando Isaias del honor , que se debe a la Dignidad Sacerdotal dize assi: *Gens enim & Regnum , quod non servierit tibi , peribit , & Gentes solitudine vastabuntur ; cap. 60. v. 12.*

CO-

cometer en el Estado , y contra el Estado Eclesiastico , pues habiendo carecido en todo este tiempo de la Guerra de Italia de tener si quiera en mi habitacion una sola Ordenanza , que se concede a qualquier minimo Comandante , ò Comissario de Guerra , con el rezelo de que se me negase el debido auxilio militar , no me expuesto à pedirlo en perjuicio de la Justicia , de la decencia , y de la Eclesiastica Authoridad .

16. Sin embargo de tantos embarazos , y de la estrechez de mis medios para mantener un Tribunal Eclesiastico , y el Lustre , que coresponde à tan grande Dignidad , he contenido los esfuerzos , que hacian algunos Ordinarios de estender su Jurisdiccion sobre las militares personas , llevados de las persuasiones de los exemplares , que daban los que por obligacion , y fidelidad , que deben tener à V. M. debian defenderla , y darme todo el auxilio , que necesitase , però como todo he procurado arreglarlo a la Ley , y a la razon , por su propia naturaleza , la han venerado , y atendido (*), de suerte , que no se encuentra , que alguno de los Ordinarios repugne en cosa de alguna importancia , que pertenezca à esta grande Regalia de V. M. por tener tantas raizes , y fundamentos de su realidad , segun tengo manifestado en varios escritos , y Libros , que sola la embidia , el interes , ò la ignorancia pueden combatirla .

17. De la serie de los hechos hasta ahora referidos se vè muy claramente el rumbo , que van tomando las cosas de la Religion en las
Tro-

(*) *Danda est opera , ne quid contra æquitatem contentas , ne quid pro injuria: Cicer. 2. offic.*

(g) Nam in Ditione Principum Christianorum nulla alia est ratio Status, nisi quæ cum Lege Dei, Ecclesiæ, & illius Præceptis consona est, quæ vera ratio Status dicitur, ut bene monet Caren. resol. 1. n. 8. quoniam ad Divinitatis tendit injuriam, qui Sanctorum Patrum, constituta contemnere, & violare non metuit, ut ait Justinianus Imperat. in prag. Sanctorum, apud Pitheum in Cod. pag. 681. Monacel. form. leg. p. 3. in Prælud. pag. 17. n. 49. in fine.

(h) Arist. lib. 5. Politic. cap. 2. fieri non potest, ut si in principio peccatum fuerit, non ad extremum malum aliquod evadat.

(i) Mariana Hist. de España, y Saavedra en su empresa 24. (cuyo Mote es) Mire siempre al Norte de la verdadera Religion. pag. 153.

Tropas de V. M. y a donde con el curso del tiempo pueden ir à parar; pues si es su principio el no tenerse algun respeto à la Jurisdiccion espiritual, ni a sus Ministros, y el querer los Seculares ponerse en el manejo de ella, el fin no puede ser otro sino muy perjudicial, (g) por haver siempre pequeñas centellas sido causa de grandes llamas è irremediabiles incendios; y esta verdad en lo phisico se experimenta arrojando à un Lago una piedra, que luego se van increspando, y multiplicando tantas olas nacidas unas de otras, que quando llegan a la orilla, son casi infinitas; lo mismo sucede en lo Moral, pues ofuscandose el entendimiento en un horror, de este viene à muchos otros, y ultimamente à perder la guia de la verdadera Luz, como asiente el Politico Aristhotoles. (h)

18. A tan grave daño es de V. M. como à Vicario de Dios sobre lo temporal de la Monarquia, y à Defensor de la Yglesia el poner el oportuno reparo, con mandar debajo graves penas la inviolable observancia de los Sagrados Canones, y Bulas Apostolicas, por lo que toca a la disciplina Eclesiastica en los Exercitos, sin que se dè lugar a caprichosas interpretaciones, y sentidos, a efecto, que los innocentes Vasallos no sientan por causa de algunos malos, aquellos, ò semejantes castigos, que pronosticados de S. Isidoro (i) a la Nacion hespañola, se cumplieron luego, que se dio lugar a las libertades de las Conciencias, y al menosprecio de la Eclesiastica Potestad; siendo muy irrefragable, y conocido, que

que segun estos dos Dominios Espiritual, y temporal, quando van en harmonia el uno adorna, y mantiene al otro, y assi quando el uno tropieza, tropieza el otro, y todo por ultimo dà irreparablemente en el suelo, como lo conocio el piadoso Rey Godo Staton, segun el testimonio, que dan de el las Historias. (j)

19. Esta consideracion en el empleo, en que me hallo, ha dado bastante impulso à mi zelo por la honra de Dios, grandeza de V. M. y provecho de la Nacion, (k) a que no tan solamente le representase el mal, sino humilde, y rendidamente exponerle, en los puntos debaxo notados, los medios, que mis cortos talentos han discurrido ser propios para la cura, a fin, que no conociendoles diferentes el profundo entendimiento de V. M. se digne mandar con graves penas la observancia de ellos en las Reales Ordenanzas, para que en todo tiempo tengan el necessario valor, y firmeza; pues como dice el Santo Pontifice Leon I. en la carta escripta al Emperador Leon, es propio del Principe, no tan solamente gobernar los Pueblos, sino tambien defender la Iglesia, con hazer observar sus Canones, y castigar a los Transgresores (l).

20. El primero es, que se señale a los Capellanes Mayores, que se nombraràn de V. M. para la Sobreintendencia de lo Espiritual de las Tropas, y exercicio de la Eclesiastica Jurisdiccion, Sueldo correspondiente, y se

praesidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo, & ea defendas, & veram pacem iis, quae sunt turbata, restituas.

(j) Menospreciada la Religion de los Principales del Reyno, les hablo de este modo Staton: *Jam non miror hanc patriam nostram ad plurima incommoda corruisse, sed magis miror, quod saltem vestigiũ Reipublicae habeamus, cum impossibile sit ipsam Christianae Ecclesiae auctoritatem corruere, nisi totum Regnum pariter collabatur.* Brancalasso in sua Philosophia Regia lib. 4. verbo Religio pag. 110., & Joan. Mag. Histor. Goth. lib. 23. cap. 15.

(k) *Psal. 68. v. 10. Quoniam zelus domus tuae comedit me, & opprobria exprobrantium tibi, ceciderunt super me.*

(l) El Santo Padre Leon I. al Emperador Leon en la cart. 81. dize: *Debes incunctanter advertere. Regiam Potestatem tibi non solum ad Mundi regimen, sed etiã maxime ad Ecclesiae quae bene sunt statu-*

y se les dè mensual, como va el Prè segun lo gozan los Capellanes de los Regimientos, y si fuere limitado el dicho Sueldo, se le confiera alguna Pension, ò Beneficio &c. por que puedan ayudarse, y mantenerse con el lustre, y decoro conveniente a la calidad de su grado (m) en medio de tantos Oficiales Generales, y muchas vezes à vista de otros Ministros, y Dignidades Eclesiasticas; pues està muy conocido, que las Personas no se consideran tanto por el grado, ni por sus intrinsecas calidades, sino por lo que parecen, y dan de si en lo exterior.

(m) *Unusquisque autem propriam mercedem accipiat secundum suum laborem. D. Paulus ad Corinth. 1. cap. 3. v. 8. Psalm. 61. v. 12. Matth. cap. 16. v. 27. ad Rom. cap. 2. v. 6. ad Galat. cap. 6. v. 5. ad Corinth. 1. cap. 9. v. 7. Quis pascit gregem, & de lacte Gregis non manducat?*

21. El Segundo, que ningun Oficial de qualquiera grado, que fuesse (ninguno exceptuado) se ponga en cosas pertenecientes a lo Espiritual, y à materia Eclesiastica; sino que todo se haya privativamente conocer del Capellan Mayor, que es quien por las Bulas Apostolicas puede, y debe juzgarlas, y examinarlas, pues en ofando los Seculares ponerse en lo que pertenece al Sacerdocio, se hacen el objeto de la Divina indignacion, y sus operaciones no pueden suceder prosperas, de que nos dà bastante testimonio el Sagrado Testamento en la persona del Rey Ozias, quien por haver querido usar un acto de Culto para con Dios, con incensar los Altares, despues de haver sido reprehendido de los Sacerdotes, fue severamente castigado de Dios (n).

(n) *Non est officii tui, Ozia, ut adoleas Incensum Domino, sed Sacerdotum 2. Paralip. cap. 26. v. 18.*

22. El tercero, que necesitando el Capellan Mayor de auxilio militar para el exercicio de su Jurisdiccion, se le haya de dar luego,

go, segun dispuesto en Derecho. (o)

23. El quarto, que el Capellan Mayor sea universalmente reconocido por Suprema Cabeza en lo Espiritual de las Tropas, dependiente unicamente de la Santa Silla; y de V. M. que puede a su gusto suspenderle el exercicio; Lo que es conforme à estos Espirituales Apostolicos Privilegios, concedidos a los Reales Exercitos de la Corona de Hespaña (p).

24. El quinto, que ningun Capellan sea de Cuerpos; sea de Hospitales, tanto de Mar, como de Tierra, pueda echarse del Servicio Real, hasta que se le haya hecho juridicamente la causa del Capellan Mayor, y haya sido por el mismo declarado convenir el que se despida, (ò que solo dependa de la Real voluntad de V. M. en la misma forma, que los Oficiales del Exercito) pues por la facultad, que usan los Coroneles, Inspectores, è Intendentes en despedir, quando se les antoja los tales Capellanes, se sigue que estos por temor sujetan todas sus operaciones al gusto de dichos Coroneles, y de los demas referidos, en perjuicio de la obligacion, que tienen con Dios, y con V. M. (q)

25. El Sexto, que todos los Sacramentos de obligacion Parroquial se administren privativamente a las Tropas de los Capellanes de los respectivos Cuerpos, segun mandan los

Sa-

de Señuelos de Nuestra Santa Fè, y de recibir el Mensual Sueldo, que la Clemencia de V. M. les tiene señalado, pues como fiente Platon *lib. 1. de Republ. Metus arentes excutit; attonitis, stolidisque nos similes facit, & ubi in rebus publicis se ingerit, omnia opprimit, & animos aberrare facit.* y a esta consideracion dice el gran Casiodoro *ep. 2. lib. 4. arduum est quidem, multorum desideriiis satisfacere.* Por lo que nota Tito Livio. *Exercit. Reth. ex Dec. 3. lib. 10. orat. 116. pag. (mihi) 205. subjectis parcendum est.*

(o) Aviles *in cap. 20. Prat. verb. Ujurp. num. 19. 20.* y Julio Claro *in Pract. §. ult. quest. 96. num. 7. in fin.* Y pidiendose justamente el auxilio, puede el Juez Eclesiastico compeler al Juez seglar à que se le dè, segun el Derecho Canonico, *cap. 11. de male, cap. 2. de except. in 6. cap. Pastoral. de offic. delegat. Cap. Principes, & Cap. Administratores. 23. Quest. 5.* y lo resuelve Aviles, *ubi supra, num. 21. Monacelli form. legale Tom. 2. form. 9. num. 7., & alii in ipso loco.*

(p) *Privilegia Ecclesiastica, Apostolicus debet illa servare. S. Greg. 28. Moral.*

(q) Estando assi pendientes sin alguna seguridad los Ecclesiasticos Capellanes, sirven solo en el Exercito

Sagrados Canones. (r)

(r) Cap. Ecclesias
1. caus. 13. q. 1. c. om-
nis 12. de pœniten-
tiis, &c. Trid. sess.
24. de Reform. Ma-
trim. c. 7. Joan. 21.
v. 16. & seq. Actor.
20. v. 28. c. extir-
panda 30. §. qui ve-
ro de præbendis, &
cap. licet 14. de Ele-
ction. in 6. Trid.
sess. 23. de Refor. c. 1.
Pii V. constit. in su-
prema 7. Cal. Dec.
1564. & Const. cu-
pientes 8. id Jul.
1568. Trid. d. sess.
23. de Reform. c. 1.

(s) Se pueden ver
en mi Porphyrico
Theologico Mo-
ral, y Militar gra-
ves Doctrinas so-
bre este punto tr.
6. Analyss 63. y si-
guientes hasta la
67. y tambien la
Analyss 83.

(t) *Inclinavi cor
meum ad faciendas
justificationes tuas
propter retributio-
nem. Psalm. 118. v.
112. & D. Paulus ad
Hebræos cap. 11. v.*

26. *Moyse autem semper aspiciebat ad remunerationem.*

(u) *Ergo, quæ Deus conjunxit, homo non separet. Magis autem, quòd Di-
vina sanxit auctoritas, humana studeat adimplere voluntas. Invicem se fo-
veant, invicem se defendant, invicem onera sua portent; ait Sapiens, frater
adjubans fratrem, Ambo consolabuntur; quod si alterutrum se (quod absit)
corroserint, & momorderint, non ne Ambo desolabuntur? S. Bernard. epist. 244.
ad Conrad. Regem Romanorum.*

26. El Septimo, que ningun Oficial, de
qualquier grado, que snere se intrrometa en
bienes de Difuntos, sino que tanto los Tes-
tamentos, como los abintestatos se hayan
de arreglar segun los Canones, Leyes de Ca-
stilla, y Privilegios Militares (s).

27. Y el octavo, à fin, que a las Capella-
nias de los Exercitos, Hospitales, y Regias
Ciudadelas puedan concurrir Eclesiasticos de
calidad, y ciencia; y las Tropas esten assis-
tidas en la mas conveniente forma, que se de-
be, se les prometa algun ascenso, segun los
meritos, que cada uno adelantare, pues el
premio es el unico impulso, que hace correr
los mas de los hombres, por el aspero cami-
no de las Virtudes; como de su persona lo
atestigua el Real Profeta, y refiere de Moy-
ses el Apostol San Pablo (t).

28. Esto es quanto mi limitado discurso
ha conocido mas preciso para la justa harmo-
nia, que debe passar entre la Jurisdiccion tem-
poral, y Jurisdiccion Espiritual de las Tro-
pas, la que faltando, y no fomentandose la
una a la otra, todo serà siempre una confu-
sion, y atropellamiento de las Conciencias,
segun lo siente S. Bernardo en una Carta, que
escribio a Conrado Rey de los Romanos (u).

29. La parte, Señor, que yo vengo à te-
ner

ner en esto, bien vè V. M. no poder ser otra, que el descargo del propio deber, y la satisfacion de cumplir en todo a la obligacion de bueno, y fiel Vasallo; (x) pues en el interin, que de los Reales Consejos de V. M. à los que supongo se remitirà esta humilde representacion, se determinara sobre ella, y se daran las ordenes en todo lo que se estimarà conveniente; mis años se hallaran en termino, ò me tendran en estado de no desear, que la quietud; y assi no adelantando algun interes propio, bien puede V. M. recoger mis rendidas suplicas, como que proceden de un Corazon sincero, y fiel, (y) y que no desea otro, que la honra de Dios, la gloria de su Monarca, y el Lustre de su Nacion.

*Omnia, & me sub jicio sub correctione S.R.E.
& sub Invidiissimo animo V. S. R. M.*

(x) Es inapreciable esta verdad, por su origen. *nihil honorabilius cultu veritatis: L. cum ita legatum de condit. & demonstr. Mantic. de Conject. lib 11. tit. 12. num. 37.*

(y) *Secundum Aphorismum Divi Augustini: hic versatur in corde, quod versatur in ore: & Monacell. form. legal. part. 3. tit. 2. pag. 206. col. 2. num. 24.*

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

